

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2377

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de **EXONERACIÓN**, presentada por el señor **PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO**, a través de apoderada judicial, se advierte que, adolece de los siguientes defectos:

1. Omitió dar cumplimiento al Art. 8 Inciso 2° de la Ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2. Por otra parte, se advierte la parte demandante a través de su apoderada judicial, **simultáneamente** con la presentación de la demanda, deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte **demandada**. En la demanda no se observa constancia del cumplimiento de esta obligación, consagrada en el artículo 6° inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
RADICADO: 54001311000220110018900
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO RUIZ CARRILLO
DEMANDADO: JUAN PABLO RUIZ MORALES Y ESTEFANIA RUIZ MORALES

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2366

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Observándose el escrito de subsanación arribado por la parte actora mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2022¹, prontamente se advierte que la parte actora **hizo caso omiso** a las disposiciones contenidas en el auto de la data **30 de noviembre de 2022**, en tanto:

✚ La parte actora **NO** -remitió copia del a demanda de exoneración y sus anexos al señor **ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ**, tal como lo dispone el inciso **quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022**, y se indicó en el **Auto No. 2310**

2. Por lo anterior, el Despacho procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y **ARCHIVAR** el expediente digital.

¹ Consecutivo 007 del expediente digital.

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
RADICADO: 54001311000220130024500
DEMANDANTE: ARIEL DOTRES BERMÚDEZ
DEMANDADO: ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 15 de diciembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 2354

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del proveído calendado el 28 de abril de 2022¹, a través del cual se negó la realización de una segunda prueba de ADN a los gemelos G y M NAVAS SARMIENTO.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1 Alegó la demandada que dentro del término legal -18 de abril de 2022- solicitó la práctica de una nueva prueba de ADN, con fundamento principal en el examen de espermograma realizado en la entidad PROFAMILIA de esta ciudad.

2.2 Que la solicitud fue fundada en otro examen de perfiles genéticos de PROFAMILIA, en el cual básicamente consiste en que al demandado se le mueren los espermatozoides generando pasividad al engendrar.

2.3 Aunado, que le genero suspicacia al demandado, la familiaridad de la enfermera que atendió la muestra.

2.4 Que, existiendo otro dictamen, claramente uno de los dos debe ser erróneo.

2.5 Indicó que si bien es cierto no se atacó la cadena de custodia o demás de la prueba practicada por Medicina Legal, lo cierto es que existe otro examen que podría demostrar que existen dudas sobre la veracidad de la prueba de ADN.

2.6 Manifestó que los menores involucrados en el proceso tienen derecho a que no exista duda sobre quien es su padre biológico.

¹ Consecutivo 054 Expediente Digital

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

El numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. dispone:

“... 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. **Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen...**”*

De acuerdo a lo anterior, el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. permite que los resultados de la prueba genética puedan ser controvertidos por los interesados; pero, dado el carácter científico que tienen esta clase de exámenes, el legislador impuso que quien pretenda una nueva prueba deberá precisar los errores que aprecia en el primer dictamen.

En el presente asunto, en virtud del artículo citado se ordenó la realización de la prueba de filiación mediante auto No. 1589 del 9 de septiembre de 2021², examen genético que fue realizado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses³ y fue puesto en conocimiento de las partes en auto No. 623 del 5 de abril de 2022⁴, solicitándose por el demandando la realización de una nueva prueba de ADN, la que fue negada en auto 753 del 27 de abril de 2022⁵ por que básicamente los argumentos que expuso el demandando no reunían las exigencias legales, pues no iban dirigidos a cuestionar la experticia o la forma como se realizó o el método utilizado en la cadena de custodia.

² Consecutivo 031 Expediente Digital

³ Consecutivo 038 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 042 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 052 Expediente Digital

Ahora bien, el recurso presentado esta llamado al fracaso, teniendo en cuenta que dada la experticia y el grado científico con que se desarrollan los exámenes genéticos era indispensable que la pasiva hiciera ver los errores en los que se incurrió al momento de realizar la prueba de ADN, las anomalías o imprecisiones que no fueron advertidas o evidenciadas por el recurrente en el escrito en que solicitó un nuevo examen, ya que en nada se cuestiono sobre los hallazgos realizados por el Instituto de Medicina Legal, incumpliendo con la carga procesal que llevo a la negativa de su decreto y que impide salir adelante el recurso planteado.

Ahora, con respecto a que existe otro examen que podría demostrar que existen dudas sobre el examen de ADN, se debe reitera al demandante que el argumento del “*espermograma*” se exhibió desde la contestación de la demanda – numeral cuarto- y que en el acápite de pretensiones manifestó que se atenía a lo que resultare probado, en la práctica de marcadores genéticos ADN.

En atención a lo expuesto, y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 753 del 27 de abril de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto No. 753 del 27 de abril de 2022, ante la Sala Civil Familia de Ho. Tribunal Superior de Cúcuta, de conformidad con los artículos 321-3 y 322 del Código General del Proceso.

TERCER: El anterior recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 323-2 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría, hacer la correspondiente remisión de las presentes diligencias ante el superior jerárquico, dejando las constancias de rigor en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. **54001316000220210009500**

Demandante. MARÍA CAROLINA NAVA SARMIENTO en representación de los gemelos G y M NAVAS SARMIENTO

Demandados. ANGEL LEONARDORIVERO PARADA.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2359

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el oficio remitido por el Dr. Armando Vargas Porras - Profesional Especializado Forense Grupo Regional de Ciencias Forenses Regional Nororiente – en donde solicita información para determinar los costos de la exhumación del cadáver del difunto GUILLERMO ANTONIO PABON¹.
2. Ahora, en atención a la información solicitada por el Dr. Armando Vargas Porras - Profesional Especializado Forense Grupo Regional de Ciencias Forenses Regional Nororiente – visto a folio 044 del expediente digital, por la Secretaria de este despacho remítasele lo allí solicitado.
3. En atención al escrito de renuncia al mandato, presentado por la Dra. Martha Sanabria Pabón; el despacho, por ser viable y procedente a ello accede, en consecuencia, ACÉPTESE la renuncia al mandato otorgado por la señora Yesmin Marcela Castañeda, en calidad de demandante.
4. Ahora bien, atendiendo el memorial presentado por el demandante, con el que aportó poder conferido para que continúen su representación en el presente trámite, se RECONOCE a la abogada Oriana Valeria Espinoza Santiago, identificada con la C.C. 1.090.512.043 y T.P. 375048 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del C.G.P.
5. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

¹ Consecutivo 044 Expediente Digital

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

RADICADO: 54001316000220210021800

DEMANDANTE. YESMIN MARCELA CASTAÑEDA

DEMANDADOS. MARGARITA PABON Y ELVIRA PABON DE SANABRIA Y, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ANTONIO PABON

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 15 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2361

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. En la audiencia celebrada el día 29 de noviembre de la anualidad se dejó constancia que la señora CLAUDIA MARITZA QUIROZ no se hizo presente y por consiguientes se le impuso la sanción por inasistencia.
2. Con escrito presentado por la demandada de fecha 1 de diciembre, justificó su inasistencia, aportando una incapacidad otorgada por la Clínica Norte el 29 de noviembre de la anualidad.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

El artículo 372 del C.G.P. señala:

*“... **Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

***3. Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, **solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

La demandada allego la prueba que estuvo incapacitada del 29 de noviembre al 1 de diciembre de la anualidad, por lo que no le fue posible asistir a la misma.

El despacho procederá a aceptar la excusa, teniendo en cuenta que no podía actuar en el proceso, y por consiguiente se revocará la sanción impuesta en la audiencia inicial del pasado 29 de noviembre, no sin antes advertirle a la pasiva que la excusa sólo lo exonera de la sanción y no lo exime de otra decisión que se haya proferido dentro de la diligencia.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la excusa presentada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REVÓQUESE la sanción impuesta a la señora CLAUDIA MARITZA QUIROZ impuesta en audiencia inicial dentro del expediente de la referencia celebrada el 29 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR el DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 9:00 a.m., para llevar la continuación audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.

CUARTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 15 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2357

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. El señor FREDDY RINCON CASADIEGO quien actúa por medio de apoderado judicial presentó demanda de reconvención de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO en contra de NELLY ROSMERY JAIMES RIOS, invocando la causal 1 y 2 del art. 154 del C.C.

El artículo 317 del C.G.P. establece que:

*“... Artículo 371. Reconvención. **Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.** Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...”*

Por otro lado, el artículo 90 de la misma codificación contempla lo siguiente:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”

2. Revisada la reconvención, se observa que no reúne los requisitos previstos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 por lo cual el demandante deberá subsanar los siguientes:

2.1. Deberá precisar en los hechos de una manera clara y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cuando ocurrieron los hechos en que fundamenta las causales 1 y 2 del artículo 154 del C.C., a fin de garantizar a la demandada el derecho al debido proceso. Núm. 5 Artículo 82 C.G.P.

2.2. La pretensión no es clara ni precisa, por cuanto no es entendible si lo que pide es la disolución por las causales 1 y 2 o por las causales dada por la demandante. Además, pide la disolución del matrimonio por divorcio, no obstante, no indicó que clase de matrimonio se contrajo. Núm. 4 Artículo 82 C.G.P.

2.3. No indico la dirección física y electrónica de la parte demandada. Núm. 10 Artículo 82 C.G.P.

2.4. Deberá allegar registro civil de matrimonio contraído entre NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS y FREDDY RINCON CASADIEGO. Art. 84 Y 85 C.G.P.

2.5. Respecto a la medida cautelar solicitada deberá allegar la prueba idónea que acredite que el inmueble ubicado en la calle 12 No. 7-05 Barrio Aeropuerto es objeto de gananciales y que está en cabeza la parte demandada. Art. 598 C.G.P.

2.5. De no dar cumplimiento al numeral anterior, deberá acreditar lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2.6. El poder allegado por el apoderado de la parte demandante no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados. Art. 5 de la Ley 2213 de 2022

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Por secretaría hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2357

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el Despacho el pronunciamiento de la parte pasiva mediante correo electrónico del 19 de julio de 2022¹, hecho por medio de apoderado judicial, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de su carga procesal de haberla notificado, se dispone, TENER a FREDDY RINCON CASADIEGO, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** –art. 301 del C.G.P.-. en la fecha de presentación del escrito.

2. Ahora bien, con el escrito de la contestación de la demanda, la pasiva propuso la reconvencción, por lo que se dispondrá trasladar una copia del escrito visto a folio 018, para que se conforme la carpeta de la demanda de reconvencción y se proceda a la calificación de la misma en auto separado.

3. En atención a lo solicitado por la parte actora², se hace necesario requerir al Pagador del Ejército Nacional para que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada en los numerales séptimo y octavo del auto No. 714 del 21 de abril de la anualidad y que le fue con oficio No.933 del 25 de abril de 2022³, esto es:

*“... **SÉPTIMO. FIJAR como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** la suma equivalente al 25% del salario y demás prestaciones sociales que perciba FREDDY RINCÓN CASADIEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13276572 como funcionario o empleado del EJÉRCITO NACIONAL y a favor del niño C.F. RINCÓN JAIMES representado legalmente por progenitora NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS.*

OCTAVO. Para asegurar el pago de los alimentos provisionales, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, el despacho accederá a la medida solicitada, así: →Se decreta el embargo y retención del 25% del salario, compensaciones, sobresueldo, bonificaciones y prestaciones sociales que recibe FREDDY RINCÓN CASADIEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13276572, como funcionario o empleado del EJÉRCITO NACIONAL...”.

Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Juzgado, ELABORAR el correspondiente oficio, para el caso que nos ocupa remitiendo copia de este auto y del auto No. 714 del 21 de abril de la anualidad.

4. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 018 Expediente Digital

² Consecutivo 017 Expediente Digital

³ Consecutivo 013 Expediente Digital

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 15 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2360

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Sería del caso entrar a estudiar la notificación que se arrió realizada a la señora Eva Sandry Rodríguez Pereira del pasado 25 de noviembre; no obstante, por auto No. 1843 del 11 de octubre de 2022 la antes mencionada se tuvo notificada por conducta concluyente¹.
2. Ahora, adelantadas las etapas procesales oportunas, DEIVER ARTURO TORRES TORRES se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica deivert2391@gmail.com informada en el libelo genitor, a través de la empresa de SERVILLA S.A. que se dio con el lleno de los requisitos en data 1 de diciembre de la anualidad y el término con el que cuenta para contestar vence el próximo 23 de enero de 2023, pues de ello dan cuenta los insertos en el consecutivo 018 expediente digital.
3. **VENCIDO** el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.
4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
6. Esta decisión se notifica por estado el 15 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Consecutivo 011 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2283

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Observándose el escrito de subsanación¹ arrimado por la parte actora mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2022, prontamente se advierte que la parte actora **hizo caso omiso** a las disposiciones contenidas en el auto de la data **10 de noviembre de 2022**, en tanto:

✚ El togado en su escrito de subsanación **NO** atendió lo solicitado por este Despacho, en relación con los hechos expuestos en el escrito genitor, en especial cuando formuló lo siguiente:

DÉCIMO SEXTO: Que el señor JORGE BAHAMON PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.180.727 expedida en Bogotá, tiene una sociedad conyugal vigente con una persona indeterminada, la cual debe ser liquidada antes del presente trámite.

DÉCIMO SEXTO: Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita se formó la sociedad patrimonial de hecho y se construyó un patrimonio social integrado así:

Si bien este proceso versa sobre la **Declaración de Unión Marital De Hecho**, entre la señora **MONGUI ISABEL GUERRERO DE BUSTACARA** y el señor **JORGE BAHAMÓN PEÑA**, también en cierto que es necesario establecer si cada una de las partes, tuvo o no vínculo matrimonial anterior.

2. Adicionalmente, el segundo apellido **DE BUSTACARA** de la señora **MONGUI**, **evidencia** que también tuvo vínculo matrimonial con anterioridad, dicha información no fue incluida en la demanda, ni en la subsanación de la misma.

3. Por lo anterior, el Despacho procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2368

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir todas las exigencias del art. 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el despacho la admitirá.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **JENNIFER RUIZ CHACON** en calidad de representante legal de la menor **V. CLAVIJO RUIZ**, a través de apoderada judicial, contra **GILBER ESNEIDER CLAVIJO HERRERA**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **GILBER ESNEIDER CLAVIJO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.393.046 y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

PÁRAGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse al correo electrónico reportado en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022: gilberth7538@hotmail.com.

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de **la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta el auto admisorio, la demanda y sus anexos.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar. Igualmente, debe tener en cuenta el "PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal".

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha para la que debe encontrarse notificada la parte demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el Expediente.

SEXTO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERARIDAD, EFICIENCIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SE DECRTAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

6.1. OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN- OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA Y LOS PATIOS, para que informen, **en término no superior a CINCO (5) DÍAS**, respecto de **GILBER ESNEIDER CLAVIJO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.393.046, del Gigante Huila, dentro de sus competencias:

- ✓ Si es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2019, 2020 y 2021. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.
- ✓ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz. Vehículos automotores que figuren a su nombre.

6.1. REQUERIR a JENNIFER RUIZ CHACON, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de la menor **V. CLAVIJO RUIZ**, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, alimentación, educación, recreación y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse en escrito separado**, adjuntando los soportes respectivos.

SÉPTIMO. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** -elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada del presente auto. Dejando constancia en el expediente de que los mensajes fueron efectivamente recibidos.

OCTAVO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

NOVENO. RECONCER personería para actuar a la abogada **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, portadora de la T.P. No. 77.052 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por **JENNIFER RUIZ CHACON** en calidad de representante legal de la menor **V. CLAVIJO RUIZ**

PÁRAGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PÁRAGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaría hacer las anotaciones en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

UNDÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2369

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado treinta (30) de noviembre de la data, notificado por estados el día primero (01) de diciembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, instaurada por **LEOPOLDO GARCIA ORTEGA**, contra J. J. GARCIA MONCADA Y F.S GARCIA MONCADA -Representados Legalmente por **ROSALBA MONCADA GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2370

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Realizando una comparación objetiva entre el Acta No. 116, expedida en el vecino país y el registro civil de nacimiento No. 30102973 de la registraduría del Estado Civil del Municipio del Zulia, tenemos lo siguiente:

ACTA No. 116 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO FERNANDEZ FEO -ESTADO TACHIRA - VENEZUELA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 30102973 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER
NOMBRE Y APELLIDOS: JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS	NOMBRE Y APELLIDO: JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS
FECHA DE NACIMIENTO: 02 DE AGOSTO DE 1999	FECHA DE NACIMIENTO: 02 DE AGOSTO DE <u>1999</u>
LUGAR DE NACIMIENTO: HOSPITAL DEL EL PIÑAL, MUNICIPIO FERNÁNDEZ FEO, ESTADO TACHIRA	LUGAR DE NACIMIENTO: MUNICIPIO DE CÚCUTA, CLL 11 No. 4-61 NUEVO ESCOBAL.
NOMBRE DE LA MADRE: NOHEMI CARDENAS VELOZA C.C. 60.318.331 DE NACIONALIDAD COLOMBIANA	NOMBRE DE LA MADRE: NOHEMI CARDENAS VELOZA C.C. 60.318.331 DE NACIONALIDAD COLOMBIANA
DENUNCIANTE Y PADRE: JOSE VICENTE VALENCIA BARRETO C.I. 6.430.858 - DE NACIONALIDAD VENEZOLANO.	NOMBRE DEL PADRE: JOSE VICENTE VALENCIA BARRETO C.C. 13.475.128 – DE NACIONALIDAD COLOMBIANO.
FECHA DE LA INSCRIPCIÓN: 26 DE AGOSTO DE 1999	FECHA DE INSCRIPCIÓN: 7 DE JULIO DE 2000

De acuerdo con lo anterior, se presentan diferencias entre los dos registros que impiden determinar que **JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS**, registrado en Venezuela es el

mismo **JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS**, registrado en la Registraduría del municipio de el Zulia, por las siguientes razones:

- i) La cédula del padre no coincide.
- ii) La nacionalidad del padre tampoco coincide.

Consecuente con lo anterior, debe aportar:

- i) El **registro civil de matrimonio de NOHEMI CARDENAS VELOZA Y JOSE VICENTE VALENCIA BARRETO**.
- ii) Respecto del padre, si se **trata de colombiano nacionalizado en Venezuela**, debe la parte actora arrimar la documental que así los hubiere proclamado en ese país, debidamente apostillados y teniendo en cuenta que dicha prueba no se suple con las cédulas expedidas en uno y otro país.

La prueba pertinente e idónea, es el documento que expide el SAIME¹ - SERVICIO ADMINISTRATIVO DE IDENTIFICACIÓN, MIGRACIÓN Y EXTRANJERIA DE VENEZUELA (datos filiatorios), Y SI ES NACIONALIZADO -DEBE SOLICITAR LA GACETA OFICIAL DE NATURALIZACION². Documentos que deben aportarse debidamente apostillados.

Lo solicitado, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso**, pues tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, la presentación de la demanda es el momento procesal oportuno para aportar los documentos que soportan los hechos en que se fundamenta la pretensión. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

¹ http://www.saime.gob.ve/identificacion/datos_filiatorios

² Los datos filiatorios son una certificación que le garantiza al Estado y otras instituciones nacionales o internacionales que lo requieran, una fuente de información certificada, acerca de los datos de un ciudadano venezolano o extranjero con fines de carácter civil, policial y judicial

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO** portador de la T.P. No. 276.140 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por **JOSE VICENTE VALENCIA CÁRDENAS**.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 15 de diciembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2371

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. En la demanda y el poder, debe aclararse la clase de proceso y las pretensiones, ya que, primero procede la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, no su liquidación.

Cosa diferente es que la **consecuencia** de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico -declarada en la sentencia- es la disolución de la sociedad conyugal al tenor de lo dispuesto en los artículos 152 y 160 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992 y el artículo 1820 ibídem. **La Liquidación de la sociedad conyugal, es un trámite posterior a la sentencia y se regula por el artículo 523 del Código General del proceso.**

2. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio (núm. 11 art. 82 del C.G.P.).

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios

y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes**, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2367

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Deberá aclarar lo solicitado (núm. 4 art. 82 C.G.P.), toda vez que las pretensiones no guardan armonía con las exigencias legales, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3° del artículo 88 C.G.P.

✚ En la parte preliminar (primer párrafo del libelo) y el poder se identificó la causa como - "DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO".

✚ La segunda pretensión registrada fue la siguiente:

2. Disolver y liquidar la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO formada dentro de la convivencia desde la fecha 19 de NOVIEMBRE de 2.018 hasta el día 22 de SEPTIEMBRE y decretarla en estado de liquidación.

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregir la demanda y el poder** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

Debe tener en cuenta el apoderado de la parte actora, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*"De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y*

efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, la **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la **preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.*

1.1 Debe aportar los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** de KARINA MARIA MUÑOZ MÁRQUEZ y ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS, con la anotación de **válido para matrimonio** y prueba del libro de **varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes** involucradas en la presente.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues es con la presentación de la demanda, que se deben aportar las pruebas documentales.

Aunado, en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los**

atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

1.2 Debe acreditar la forma en la que adquirió el correo electrónico del demandado conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

NOTIFICACIONES	
Demandado:	ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS. Podrá ser citado en la avenida =8 # 20-52, Apartamento 301. Edificio Los Faroles. Barrio Blanco Cúcuta. Celular: 3004072405. Correo: seralcoviq@mail.com

1.3 Ahora bien, respecto de la Inscripción de la demanda, en caso de ser aprobada, se advierte al togado que de conformidad con el art. 590 numeral 2 del C.G.P “*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar **caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de*

parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al **abogado JOSE MANUEL CALDERON JAIMES**, portador de la T.P. No. 71.353 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por **KARINA MARIA MUÑOZ MARQUEZ**.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2376

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Analizada la presente demanda, si bien la mismo no contempla un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los elementos normativos para su admisión (art. 82 del C.G.P.), por lo que el Despacho la aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, a fin de que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Asimismo, es de advertir que las partes involucradas fijaron una cuota alimentaria en beneficio de la menor de edad S. CELIS DIAZ, ante el Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF, el día 19 de febrero de 2019, SIM 27062489: Veamos

Zonal Cúcuta Tres del ICBF el día 19 de febrero de 2019, SIM 27062489, en la que se estipuló: "...SEGUNDO:- ALIMENTOS.- El padre señor GABRIEL MILCIADES CELIS MENDOZA se compromete a suministrar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000) los cuales cancelará el último día del mes, a partir del presente mes, cuota a cancelar personalmente la señora firmará recibo. – en los meses de junio y diciembre dará una cuota extra por el mismo valor para vestuario, los gastos de estudio y salud serán compartidos en un 50% cada uno.- las cuotas aumentarán a partir de los meses de enero en una proporción igual al porcentaje de aumento que el gobierno fije para el salario mínimo...". Acto seguido se le

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **ANGIE JULIETH DIAZ MERCHAN** en calidad de representante legal de la menor **S. CELIS DIAZ**, a través de apoderada judicial, contra **GABRIEL MILCIADES CELIS MENDOZA**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a GABRIEL MILCIADES CELIS MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.431.327 de Cúcuta, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

PÁRAGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse al correo electrónico reportado en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022: gabbocelis@hotmail.com.

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de **la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta el auto admisorio, la demanda y sus anexos.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar. Igualmente, debe tener en cuenta el "PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal".

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a audiencia conforme lo prevé el párrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha para la que debe encontrarse notificada la parte demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo

que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el Expediente.

SEXTO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERARIDAD, EFICIENCIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

6.1. OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN- OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA Y LOS PATIOS, para que informen, **en término no superior a CINCO (5) DÍAS**, respecto de **GABRIEL MILCIADES CELIS MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.431.327 de Cúcuta, dentro de sus competencias:

- ✓ Si es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2019, 2020 y 2021. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.
- ✓ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz. Vehículos automotores que figuren a su nombre.

6.1. REQUERIR a ANGIE JULIETH DIAZ MERCHAN, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de la menor **S. CELIS DIAZ**, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, alimentación, educación, recreación y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse en escrito separado**, adjuntando los soportes respectivos.

SÉPTIMO. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** -elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada del presente auto. Dejando constancia en el expediente de que los mensajes fueron efectivamente recibidos.

OCTAVO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

NOVENO. RECONCER personería para actuar a la abogada **MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO**, portadora de la T.P. No. 270.939 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por **ANGIE JULIETH DIAZ MERCHAN** en calidad de representante legal de la menor **S. CELIS DIAZ**.

PÁRAGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PÁRAGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaría hacer las anotaciones en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

UNDÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.